Núm. 3394
Fecha: 14 de julio de 1987 10:00 A.M.
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

ENMIENDAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO RELATIVO A LA LEY DE CONTRIBUCIONES SOBRE INGRESOS DE 1954, SEGUN ENMENDADA, APROBADO EL 11 DE JULIO DE 1957, PARA REGLAMENTAR LO RELATIVO A LA IMPOSICION DE UNA CONTRIBUCION DE VEINTE (20) POR CIENTO SOBRE EL MONTO TOTAL RECIBIDO POR TODA PERSONA ELEGIBLE, PROCEDENTE DE DISTRIBUCIONES ELEGIBLES DE DIVIDENDOS O DE PARTICIPACION EN BENEFICIOS DE CORPORACIONES Y SOCIEDADES Y A LA IMPOSICION DE UNA CONTRIBUCION DE DIECISIETE (17) POR CIENTO SOBRE EL MONTO DE CIERTAS DISTRIBUCIONES DE DIVIDENDOS DE COOPERATIVAS.

En virtud de la facultad que me confiere la Sección 429 de la Ley Núm. 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según enmendada, Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, por la presente apruebo y promulgo las siguientes enmiendas al Reglamento relativo a la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, aprobado el 11 de julio de 1957, según enmendado.

Artículo 11A(e)-1

Se adiciona un Artículo 11A(e)-1 para que se lea como sigue:

"Artículo 11A(e)-1.- Deducción y Retención de la Contribución Especial.

(a) Obligación de deducir y retener. Toda persona, cualquiera que sea la capacidad en que actúe, que tenga el control, recibo, custodia, disposición o pago de distribuciones elegibles, según dicho término se define en la Sección 11A(c) de la Ley, deberá deducir y retener de dichas distribuciones una cantidad igual al veinte (20) por ciento del monto total de cada distribución en el caso de dividendos de corporaciones o beneficios de sociedades, y el diecisiete (17) por ciento en el caso de dividendos de cooperativas.

(b) Obligación de Deducir y Retener en el caso de Personas Elegibles, con Cuentas en Casas de Corretaje, o Instituciones Similares.

En el caso de distribuciones elegibles que sean pagadas a casas de corretaje o instituciones similares con oficinas en Puerto Rico, con respecto a acciones o cualesquiera otros valores depositados con éstas en cuentas pertenecientes a

personas elegibles, y cuyos valores estén registrados a nombre de dichas casas de corretaje en carácter de nominatorio o custodio ("street name") o ("custodial account") las referidas casas o instituciones actuarán como agentes retenedores, imponiéndose a éstas todas las obligaciones y responsabilidades que se establecen bajo el párrafo (a) de este artículo. Sin embargo, lo anteriormente expuesto no relevará al pagador de la distribución de las obligaciones impuestas bajo las Secciones 143 y 144 de la Ley a no ser que reciba de la casa de corretaje o institución similar una declaración certificando que la distribución, ya sea parcial o totalmente, está exenta de las disposiciones de las Secciones 143 y 144 de la Ley antes aludidas. En dicho caso, el pagador quedará relevado de su ogligación de retener bajo las disposiciones de las Secciones 143 y 144 de la Ley recayendo tal obligación de retención de cualquier contribución bajo tales secciones en la casa de corretaje o institución similar que emita la certificación.

(c) Distribuciones que no sean en dinero.- En caso que la distribución se pagare en cualquier forma que no sea en dinero, la contribución especial se impondrá sobre una cantidad igual al monto del justo valor en el mercado de la propiedad distribuída que no sea dinero, determinado a la fecha de tal distribución. En estos casos, la persona responsable por la retención de la contribución especial sobre la distribución deberá hacer los arreglos necesarios para asegurar que la cantidad de la contribución especial está disponible para depositar con el Departamento de Hacienda.

En el caso que la corporación o sociedad asuma el pago de la contribución especial, se requerirá que el dividendo sujeto a la contribución especial se incremente por el monto de la retención. El dividendo bruto sería el valor en el mercado de la propiedad dividido entre .8. No obstante si los receptores del dividendo pagaran el producto de la contribución

especial a la corporación o sociedad, entonces no será necesario incrementar el monto del dividendo por encima del justo valor en el mercado de la propiedad distribuída.

Artículo 11A(e)-2

Se adiciona un Artículo 11A(e)-2 para que lea como sigue:

"Artículo 11A(e)-2.- Pago o Depósito de Contribuciones Deducidas y Retenidas sobre Distribuciones Elegibles.

Toda persona que venga obligada bajo las disposiciones de la Sección 11A(e) de la Ley, a deducir y retener la contribución impuesta por la Sección 11A(a) de la misma deberá pagar o depositar el monto de la contribución así deducida y retenida en o antes del décimoquinto día siguiente al cierre del mes natural en el cual fue deducida y retenida. Dicho pago o depósito deberá acompañarse con la Forma 480.12, Hoja de Depósito de Contribución Retenida en el Origen por Distribuciones de Dividendos de Corporaciones o Beneficios de Sociedades. La contribución podrá ser pagada en las Colecturías de Rentas Internas de Puerto Rico, o ser remitida al Negociado de Contribución sobre Ingresos, Apartado S-2501, San Juan, Puerto Rico 00903-2501, o podrá ser depositada en cualesquiera de las instituciones bancarias designadas como depositarias de fondos públicos que hayan sido autorizadas por el Secretario a recibir tal contribución."

Artículo 11A(e)-3

Se adiciona el Artículo 11A(e)-3 para que lea como sigue:

"Artículo 11A(e)-3.- Obligación de Rendir Planillas o Informes por el Agente Retenedor.

(a) Planilla Anual.- Toda persona que venga obligada bajo las disposiciones de la Sección 11A(e)(1) de la Ley a deducir y retener la contribución impuesta por la Sección 11A(a) de la misma rendirá una planilla anual al Secretario con relación a dicha contribución en o antes del 15 de abril del año siguiente. Dicha planilla deberá rendirse en la Forma 480.12C,

Planilla Anual de Contribución Retenida en el Origen por Distribuciones de Dividendos de Corporaciones o Beneficios de Sociedades, y contendrá la siguiente información mínima:

(1) Con relación al agente retenedor:

(i) Nombre y dirección del agente retenedor

(ii) Número de Cuenta

(iii) Año Contributivo Cubierto

(iv) Clase de industria o negocio

(2) Con relación a las distribuciones hechas durante el año contributivo:

(i) Número de distribuciones

(ii) Fechas

(iii) Cantidad total distribuída durante el año contributivo

(iv) Cantidad total retenida

(v) Cantidad total no sujeta a retención por ejercicio de opción

(b) Informes a receptores.- Toda persona que efectúe distribuciones elegibles de dividendos de corporaciones o beneficios de sociedades descritas en la Sección 11A(c) de la Ley y que venga obligada, bajo la Sección 11A(e) de la Ley a retener la contribución sobre dichas distribuciones deberá rendir una planilla cubriendo tal distribución y retención, en o antes del 28 de febrero del año siguiente al año natural para el cual se efectuó la retención. Dicha planilla deberá contener la siguiente información mínima:

(1) Nombre, dirección y Número de cuenta (seguro social) del receptor de las distribuciones

(2) Nombre y dirección del agente retenedor

(3) Número de cuenta patronal del agente retenedor

(4) Clase de ingreso distribuído

(5) Monto de las distribuciones

(6) Contribución retenida

La planilla se rendirá en cada caso en la Forma 480.12A, Declaración de la Contribución Retenida en el Origen por Distribuciones de Dividendos o Participación en Beneficios de Sociedades. Dicha planilla deberá acompañarse con la Forma 480.12B. Ambas formas se radicarán en el Negociado de Contribución sobre Ingresos, Apartado S-2501, San Juan, Puerto Rico 00903-2501. Copia de la Forma 480.12A deberá ser entregada o remitida al receptor de las distribuciones en o antes del 28 de febrero del año siguiente al año natural en que se efectuó la retención."

Artículo 11A(i)-1.

Se adiciona un Artículo 11A(i)-1 para que se lea como sigue:

"Artículo 11A(i)-1.- Excepciones a la Aplicación de las Disposiciones de la Sección 11A(a) de la Ley.

(a) Opción.- Toda persona elegible podrá optar, en cualquier momento, porque las disposiciones de la Sección 11A(a) no le sean aplicables a cualquier distribución elegible que tenga derecho a recibir. Para estos fines la persona elegible deberá entregar al pagador de las distribuciones elegibles una autorización por escrito en la cual haga constar bajo su firma que opta porque no se le retenga la contribución impuesta por el apartado (a) de la Sección 11A de la Ley. Dicha autorización deberá contener la siguiente información mínima:

(1) Nombre y dirección del receptor

(2) Número de cuenta (seguro social)

(3) Párrafo donde se exprese la autorización para la no retención de la contribución

(4) Nombre del agente retenedor

(5) Fecha de la distribución

(6) Fecha en que se ejercita la opción

(7) Firma del receptor

Una vez ejercitada, dicha opción será final e irrevocable con respecto a las distribuciones elegibles cubiertas.

Al ejercitar la opción aquellos receptores que sean residentes de Puerto Rico vendrán obligados a incluir como ingreso ordinario en su planilla de contribución sobre ingresos el monto de cualesquiera distribuciones cubiertas por la opción y tributar el mismo a los tipos contributivos normales. En lo que respecta a ciudadanos no residentes, extranjeros no residentes, fideicomisos, sucesiones o sociedades especiales acogidos al Suplemento P de la Ley, las distribuciones cubiertas en la opción estarán sujetas a aquellas disposiciones de tributación o retención de la Ley aplicables a cada caso particular.

Todo agente retenedor que reciba una autorización conforme a las disposiciones de la Sección 11A(i) de la Ley y de este artículo no vendrá obligado a deducir y retener en el origen el importe de la contribución especial impuesta por la Sección 11A(a) de la Ley sobre el monto de la distribución que corresponda al receptor optante. No obstante, vendrá obligado con respecto a la misma a aplicar las disposiciones pertinentes de la Ley sobre retención conforme a la clase de contribuyente que haya ejercitado la opción.

(b) Elección en la planilla de contribución sobre ingresos.- Toda persona elegible podrá, al momento de radicar la planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año en que reciba distribuciones elegibles, optar por incluir como ingreso ordinario el monto de cualesquiera de dichas distribuciones sobre las cuales se haya efectuado la retención impuesta por la Sección 11A(e) de la Ley. Al hacer esta elección, la cantidad deducida y retenida sobre dichas distribuciones será admitida como un crédito contra la

contribución impuesta por la Ley sobre la totalidad de los ingresos reflejados en la planilla.

(c) Notificación de disponibilidad de opción por agente retenedor.- Toda persona que se proponga efectuar una o más distribuciones elegibles durante cualquier año contributivo deberá, en la primera comunicación escrita que envíe a sus accionistas o socios durante dicho año, incluir una notificación a los efectos de que éstos pueden optar por que las disposiciones de la Sección 11A(a) no le sean aplicables a cualesquiera distribuciones elegibles conforme a lo establecido en el párrafo (a) de este artículo. La notificación deberá establecer la responsabilidad contributiva del receptor de las distribuciones elegibles con respecto a aquellas sobre las cuales ejercite la opción.

Se entenderá que los agentes retenedores han cumplido con las disposiciones de este párrafo si incluyen sustancialmente la siguiente tabla en su notificación con una explicación general de los efectos de la no aplicación de la Sección 11A(a) de la Ley:

Clase de Contribuyente (Persona que recibe la distribución)	% de Retención Aplicable si no opta	% de Retención si opta por la no aplicación
Individuo Residente de Puerto Rico	20%	0%
Individuo extranjero no residente de P. R.	20%	29%
Ciudadano Americano no residente de P. R.	20%	20% *
Fideicomisos, sucesiones o sociedades especiales acogidas al Suplemento P	20%	Depende de residencia y ciudadanía (ver tasas para individuos)

* En el caso de ciudadanos que no residen en Puerto Rico y que opten por la no aplicación de la contribución especial, el Artículo 143-1 del Reglamento relativo a la Ley requiere la retención de un 20%. No obstante, un ciudadano americano no residente de Puerto Rico podrá la retención en todo o en parte sobre cualquier distribución elegible si notifica por escrito al agente retenedor de su deseo de no acogerse a la contribución especial y le somete la Forma AS 2732 ("Certificado de Exención para la Retención").

EFECTIVIDAD. Este reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada, Ley de Reglamentos de 1958.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de diciembre de 1986.

JUAN AGOSTO ALICEA
SECRETARIO DE HACIENDA

Radicado en el Departamento de Estado en 14 de enero de 1987.